Datos del Expediente

Carátula: SCARINCHE LEANDRO MARTIN C/ AQUINO LEMOS SANTIAGO AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/12/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9923 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 9923 - 2018

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 14/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**14/05/2026 10:20:44 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20209140080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 14/05/2026 10:20:43 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2026 10:20:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 14/05/2026 10:20:56 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 147597423

Nro. Notificación Electrónica 147597424

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 14/05/2026 10:21:22

Fecha de Notificación 15/05/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico C2230642

Fecha y Hora Registro 14/05/2026 10:21:09

Número Registro Electrónico 81

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰81è1è(è<e~Š

241700170008002869

Expte. n°: JU-9923-2018 SCARINCHE LEANDRO MARTIN C/ AQUINO LEMOS SANTIAGO AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9923-2018 caratulada: "SCARINCHE LEANDRO MARTIN C/ AQUINO LEMOS SANTIAGO AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 3/11/2025, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n°4, Dra. María Fabiana Patiño, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión deducida por Leandro Martín Scarinche contra Santiago Agustín Aquino Lemos y Jonhy Eduardo Aquino Abergo, liberando paralelamente de responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Impuso las costas al actor y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil de propiedad de Aquino Abergo, conducido por Aquino Lemos.

Para adoptar tal decisión, en primer lugar, señaló inicialmente que si bien la investigación penal preparatoria se archivó por ausencia de delito penal, dicho archivo de no tiene incidencia de cosa juzgada en el presente proceso, sin perjuicio de la valoración de las constancias probatorias colectadas en ella, en tanto resulten trasladables.

Seguidamente, tuvo por reconocido el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión, y lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

Expuso que el conductor demandado contaba con prioridad de paso, porque, circulando en el automóvil por la calle Remedios Escalada de San Martín, arribó a la encrucijada con la calle Sarmiento, por la derecha de la motocicleta conducida por el actor.

Sostuvo que la prioridad de paso no se alteró por el ingreso previo de la motocicleta a la encrucijada, ni por el rol de embestidor del automóvil.

Dijo que si bien el accionante alegó que el demandado intentó girar en la encrucijada para incorporarse a la calle Sarmiento, maniobra que le haría perder a este último la prioridad de paso, aquel no logró acreditar dicha mecánica del accidente, ya que, tanto de la pericia accidentológica practicada en sede penal como de la pericia mecánica practicada en autos, surge que el automóvil llevaba un avance lineal, habiendo atravesado la mitad de la intersección.

Añadió que el dictamen pericial no fue cuestionado por el actor y que éste no hizo referencia a una maniobra de giro en la denuncia del siniestro ni tampoco en su declaración en sede penal.

Destacó la existencia de discrepancias entre las declaraciones rendidas en autos y en sede penal por el testigo Vera, y tildó de inconsistente la declaración del testigo Medina.

Concluyó en que el hecho del actor constituye la causa exclusiva del evento, ya que el mismo, en clara violación de las reglas de la prioridad de paso, realizó una maniobra descuidada y, sin advertir la presencia del automóvil, continuó su marcha intentando trasponer la intersección, produciéndose la colisión entre la motocicleta y el automóvil,

Agregó, por último, que tampoco se acreditó que el demandado se desplazara a una velocidad excesiva, ni que su conducta hubiera contribuido causalmente a la producción del siniestro.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante interpuso apelación en fecha 11/11/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la remisión la causa a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibió la correspondiente expresión de agravios en fecha 19/12/2025.

En dicha presentación, el apelante cuestionó la desestimación de su pretensión y solicitó que la misma sea receptada, previa revocación de la sentencia.

En primer lugar, se agravió por la valoración efectuada respecto de las declaraciones de los testigos Vera y Medina, sosteniendo que la sentenciante los descalificó indebidamente, en base a una inexistente contradicción con las constancias de la causa penal.

Dijo que Vera no incurrió en contradicciones entre la declaración que prestara en sede penal y la rendida en autos, sino que en esta última aportó mayor precisión y detalle del hecho, a raíz del interrogatorio efectuado.

Añadió que de las declaraciones del testigo Medina surge en forma clara que el automóvil embistió a la motocicleta, e incluso la zona del impacto.

Concluyó en que ambos testigos presenciaron el siniestro y brindaron versiones contestes en sus aspectos sustanciales, coincidiendo en que el demandado frenó el automóvil e intentó girar hacia la calle Sarmiento, embistiendo finalmente a la motocicleta.

Dijo que la conclusión de la sentenciante se había sustentado exclusivamente en las pericias mecánica y accidentológica, descartando indebidamente la prueba testimonial; la cual, de haber sido correctamente valorada, hubiera llevado a la conclusión de que el vehículo Ford Focus frenó, realizó una maniobra zigzagueante o de intento de giro hacia la calle Sarmiento y embistió a la motocicleta, la cual ya se encontraba atravesando la encrucijada.

Sostuvo que, al efectuar estas maniobras, frenar, detener la marcha, girar e ingresar a la vía pública transversal, el vehículo conducido por el demandado, perdió la prioridad de paso, conforme a lo establecido en los incisos g] del artículo 41 la ley 24.449.

Finalmente, luego de afirmar que el demandado conducía en forma distraída y sin el dominio efectivo de su vehículo, solicitó que la sentencia apelada sea revocada, asignándosele la absoluta responsabilidad a los demandados o estableciéndose una concurrencia causal.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, la Dra. Antonela Gerardi, en representación de los demandados y de la citada en garantía, lo contestó en fecha 3/2/2026, solicitando inicialmente que se declare desierta la apelación, y subsidiariamente, su rechazo; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, dejo sentado inicialmente que la expresión de agravios presentada por el actor no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la común apoderada de los demandados y de la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, cabe mencionar que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que, en este caso, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en la norma aludida, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento del accidente de tránsito producido entre el automóvil y la motocicleta, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos.

Entonces, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal.

Para dilucidar si estos últimos lograron satisfacer tal carga probatoria, resulta decisivo destacar que arribó firme a esta instancia revisora, que el automóvil conducido por el demandado, circulando por la calle Remedios de Escalada de San Martín, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por el actor, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la calle Sarmiento.

Esta trayectoria previa de los vehículos, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la intersección, al conductor cuyo vehículo llega a la misma, desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que la misma sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Por ello, el actor se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al automovilista demandado.

Con tal objetivo, alegó que su motocicleta fue embestida cuando, al comenzar a cruzar la calle Remedios de Escalada de San Martín, el automóvil intentó doblar para tomar la calle Sarmiento.

Adelanto que no cumplió con tal carga probatoria.

Vale recordar al respecto, que si bien es cierto que la prioridad de paso de quien circula por la derecha, se pierde cuando con su vehículo haya detenido la marcha o vaya a girar para ingresar a otra

vía (art. 41 inc. g] apartado 3 ley 24.449); también lo es que el actor no logró probar ninguna de esas maniobras.

En cuanto a la supuesta maniobra de giro, el perito ingeniero mecánico Bornic expuso claramente que *"...no se observa evidencia objetiva en la causa, que indique la intención del vehículo Ford Focus de doblar hacia calle Sarmiento como indica el relato de los hechos efectuado por la parte actora...",* encontrándose el automóvil que circulaba por calle Remedios de Escalada de San Martín, *"atravesando la mitad de la intersección con calle Sarmiento"* (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 18/5/2023, respuestas a los puntos b, c, d y g de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Vale aclarar sobre el punto, que la rigurosidad técnica con la que el perito ingeniero mecánico Bornic estimó la trayectoria de los vehículos, la que fue robustecida por las constancias de la causa penal IPP n°7590/18 adjuntada en presentación electrónica de fecha 15/11/2022 (pericias planimétrica y accidentológica y localización de los daños en los vehículos), brinda a la prueba pericial un elevado grado de convicción que prevalece sobre las subjetivas apreciaciones de los testigos Carlos Miguel Medina y Nicolás Alejo Vera, cuyas declaraciones no fueron respaldadas por ningún otro medio probatorio.

Acreditada la prioridad de paso del automovilista demandado, vale recordar que para neutralizar tal prioridad, el ingreso del vehículo que llega desde la izquierda, debe ser realizado con una antelación suficiente como para conferir certeza de que el cruce no afectará el derecho preferente del conductor del vehículo que proviene desde la derecha; es decir, quien viene por la izquierda sólo puede proseguir su marcha cuando tenga la seguridad de que no hay riesgo de colisión con el otro rodado que cuenta con prioridad; precaución que, a la luz de los acontecimientos bajo examen, no adoptó el actor.

Por otra parte, el carácter de embestidor del automóvil no autoriza por sí solo a alterar la regla de la prioridad de paso, ni a asignarle relevancia causal a la intervención de su conductor; dado que es probable que éste no hubiera contado con el mínimo de tiempo indispensable para detenerlo, ante la interposición antirreglamentaria de la motocicleta en su línea de marcha prioritaria.

Lógico es, entonces, concluir, en que, al no haber el actor dado cumplimiento a la carga que sobre él pesaba de demostrar alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad de paso que favorecía al demandado, la violación de esta elemental regla de tránsito por parte de aquel, configura un hecho del damnificado con entidad suficiente para tener por interrumpida la relación de causalidad entre el riesgo del automóvil y los daños; y consiguientemente, a tener por configurado el eximente de responsabilidad alegado; razón por la cual, debe confirmarse el rechazo de la pretensión decidido en la sentencia en revisión (art. 1729 CCyC).

V- Como corolario de todo lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo, desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 y 41 ley 24.449); con costas de Alzada al apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 y 41 ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1729, 1757, 1769 y 41 ley 24.449).

II)- Las costas de Alzada se imponen al apelante (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^